

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

SOLEDAD, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

De la revisión de la demanda Verbal de Nulidad Absoluta de escrituras públicas presentada por CLAUDIA PATRICIA NOBMAN ROCHA, YANTH CECILIA NOBMAN ROCHA y CAROL MARCELA NOBMAN ROCHA contra NURYS BEATRIZ IBAÑEZ POSSO Y OTROS, se advierte que la misma viene remitida del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ESTE CIRCUTO, que a través de auto adiado 3 de febrero de 2020, resolvió rechazar por falta de competencia la presente demanda y ordenó su remisión a los Jueces del Circuito de Soledad para su reparto, correspondiendo su conocimiento a este despacho judicial.

Para rechazar avocar el conocimiento del presente asunto, el Juzgado 1º Promiscuo de Familia argumenta que una de las escrituras públicas que se pretende declarar la nulidad absoluta, trata de una compraventa de derechos herenciales, lo cual escapa de la competencia asignada por la ley a ese juzgado, siendo su conocimiento propio de la jurisdicción civil por competencia residual conforme lo dispone el artículo 15 del Código General del Proceso, ya que se pretende la nulidad de unas escrituras públicas, mas no la nulidad de los actos o negocios jurídicos sustanciales que ellas contienen, por lo que no es de su competencia.

No obstante lo anterior, observa esta agencia judicial que el demandante, al momento de subsanar la demanda, señala que sus pretensiones son entre otras, la nulidad absoluta de las escrituras públicas contentivas de la cesión de derechos hereditarios que le pudieran corresponder a los cedentes dentro de la sucesión de la causante CANDELARIA DONADO DE NAVAS, y del trabajo de partición y la adjudicación en sucesión teniendo como partida única el lote denominado “La Montaña” con MI 041-158603, alegando como fundamento de su pretensión que los cedentes de derechos herenciales carecían de vocación hereditaria, por ello mismo, solicita condenar a dichos cedentes a responder por los perjuicios ocasionados por motivo de ceder derechos herenciales sin tener vocación hereditaria, adulterando así la realidad sucesoral de la herencia.

Así las cosas, este funcionario es del criterio, contrario a lo manifestado por el Juzgado remitente, que lo pretendido es la nulidad de los actos o negocios jurídicos sustanciales que contienen las escrituras públicas señaladas en la demanda, no es mas que la NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURAS PUBLICAS CONTENTIVAS DE CESIÓN DE DERECHOS HERENCIALES Y DE TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION EN SUCESION, fundamentando su solicitud de nulidad en que los cedentes de derechos herenciales no tenían vocación hereditaria.

Dichas pretensiones son del resorte exclusivo de los Juzgados de Familia, por tratarse de controversia de derechos herenciales, según lo señalado por el numeral 19 del art. 22 del Código General del Proceso, que señala que dichos Funcionarios conocen en primera instancia “*De la rescisión de la partición por lesiones o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes.*”. (Las subrayas son nuestras).

Corolario con lo expuesto, correspondía al JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD tramitar la presente demanda, sin que pueda

esta agencia judicial avocar conocimiento de la misma, teniendo en cuenta lo antes expuesto, ya que no se trata de un asunto atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

En consecuencia, en aplicación del inciso 2º del art. 139 ibidem, se planteará el conflicto negativo de competencia, ordenando la remisión del expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA - SALA CIVIL FAMILIA, para que decida cual despacho judicial debe conocer del asunto.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento de la presente demanda verbal de nulidad absoluta y plantear el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad.

SEGUNDO: Disponer la remisión del presente expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla - Sala Civil Familia, para que se resuelva el conflicto planteado por este Juzgado.

TERCERO: Notifíquese vía correo electrónico al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

**JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f2fce7b644416dd09f0da842aeb97c91e7dcba9d4445233cdd7ab3a897d1203

Documento generado en 17/09/2020 06:29:53 p.m.